

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Se dispone el Despacho a emitir sentencia escrita, conforme a lo establecido en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP, dentro del proceso DECLARATIVO propuesto por OMAR LUQUE BUSTOS, JOSÉ MILTON GUACANEME NAVARRO, MARIA IRENE RODRIGUEZ RICO, GERMÁN GUACANEME RODRÍGUEZ y MARÍA ANGELICA GUACANEME RODRIGUEZ contra SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, siendo llamados en garantía IPS SALUDCOOPS LIQUIDADA y DIANA CONSUELO CHÁVEZ.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Por medio de profesional del derecho, pretenden los actores que se declare la responsabilidad civil y extracontractual de la demandada respecto a los perjuicios inmateriales y materiales padecidos por los demandantes con ocasión del deceso de Juan Carlos Guacaneme ocurrido el 29 de mayo de 2007. Consecuencia de lo anterior, pide que se la condene al pago de los perjuicios morales y materiales, correspondiente a lucro cesante.

Se sustentan tales peticiones en los hechos jurídicamente relevantes que se sintetizan a continuación:

Juan Carlos Guacaneme tenía 27 años y convivió con el señor Omar Luque Bustos entre mayo de 2001 hasta el 29 de mayo de 2007, que aquel laboraba como docente en el colegio Maximiliano Poitiers devengando un salario de \$849.568, que se encontraba afiliado a la EPS Saludcoop, que ingresó el 12 de agosto de 2005 al programa especial VIH de Saludcoop, que el 05 de mayo de 2007 ingresó a urgencias por presentar fiebre, mareos, tos seca y disnea, que el diagnóstico fue neumonía bacteriana, que se le remitió a la clínica 104 de Saludcoop el 09 de mayo de 2005, que se inició el tratamiento, presentando evolución tórpida, por lo que se hizo necesaria remisión a UCI, falleciendo allí posteriormente. Refiere que el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Decisión Familia, mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, declaró la unión marital de hecho de Juan Carlos y Omar; que con el deceso de Juan Carlos se verificó una afectación moral en los demandantes y económicamente también se presentó una afectación.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, la que allegó respuesta por medio de profesional del derecho, en la que aceptó varios de los hechos y respecto a los restantes manifestó que no le constaban. Se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó de fondo “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Saludcoop EPS para con su afiliado”; “Inexistencia de solidaridad entre la IPS y la EPS”; “Inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico hospitalario a Saludcoop EPS”; “Culpa probada y carga de la prueba”; “Inexistencia de causalidad” y “Excesiva tasación económica de pretensiones”. A la par llamó en garantía a la IPS Saludcoop hoy liquidada y a la profesional Diana Consuelo Chavez.

Evacuadas las correspondientes etapas procesales, clausurado el debate probatorio y oídos los alegatos de conclusión de los intervinientes, se dispone el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, tal como se desprende los ordinales 1º del artículo 16 y 1º del canon 23 del CPC, aplicable al momento de presentación de la demanda; las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

Problema jurídico.

El dilema que se suscita en este proceso, puede concretarse en los siguientes interrogantes:

¿Incurrió la sociedad demandada y las llamadas en garantía en responsabilidad civil en la atención brindada a Juan Carlos Guacaneme Rodríguez?

Solución al problema jurídico.

Lo primero que debe decirse es que responsabilidad que en este caso se analiza, es de naturaleza extracontractual, amén que los acá demandantes eran compañero permanente, padres y hermanos del fallecido que era afiliado a la EPS Saludcoop, situación que fue aceptada por la misma parte pasiva. Por lo tanto, los referidos se encontraban en la periferia de la relación contractual que ligaba al afiliado y la entidad prestadora de salud y, la responsabilidad que se pueda derivar no está enmarcada en esa relación contractual.

Establecido el tipo de responsabilidad a analizar, punto de partida obligado lo constituye establecer los elementos axiales que le sustentan, con miras a proceder a su estudio en el caso concreto. Los tales son que exista un hecho o una omisión de uno de los contratantes, un daño del otro contratante y un nexo de causalidad entre ambos elementos.

En cuanto al hecho o la omisión, se tiene que la misma, atendiendo que el asunto analizado es una responsabilidad derivada de la prestación de un servicio médico necesariamente debe analizarse a la luz de la denominada *lex artis*, que no es cosa diferente a lo que, científicamente se ha aceptado como marcos de ejercicio de la prestación médica. Lo anterior -entonces- quiere decir que es indispensable estudiar la actuación médica surtida y la que, según los manuales estandarizados, el avance científico y la experiencia galénica se debe presentar, para observar si aquella dista de esta y, poder derivar de allí, una falla en la prestación del servicio médico.

Lo anterior -en consecuencia- pone en evidencia que la responsabilidad del servicio médico, por regla general, requiere de la demostración suficiente de desviación de la *lex artis*, o bien que se incumplió con el deber objetivo de cuidado por negligencia, imprudencia o impericia.

Respecto a los restantes elementos, esto es, el daño indemnizable, se tiene que el mismo es aquella pérdida, reducción o alteración del patrimonio –en sentido amplio- de una persona, el cual se puede estructurar a nivel material, cuando se deja de obtener o se merma un beneficio derivado del contrato y a nivel inmaterial, cuando se afectan aspectos íntimos de la persona por la inejecución o el cumplimiento defectuoso de lo pactado.

Finalmente, para que se pueda asignar tal responsabilidad a uno de los extremos contratantes, se hace necesario que el daño sea consecuencia directa del actuar o no actuar de éste.

Entratándose de responsabilidad civil derivada de la prestación de un servicio médico, ha quedado expuesto, como ya se dijo, que las obligaciones galénicas en estos casos –generalmente- atañen a poner a disposición del usuario del servicio de salud, todo el conocimiento, experticia, tecnología y demás aspectos, en pro de la obtención de obtener un resultado, puntualmente, la mejoría en la condición de salud que motivó el inicio de la prestación, mas no comprometiéndose a este. Es decir, generalmente se asumen obligaciones de medio, por lo que también como regla general, este tipo de asuntos se ha manejado bajo la doctrina de culpa

probada, esto es, que se debe acreditar la imprudencia, impericia o la violación de los protocolos médicos existentes, en síntesis, que se incurrió en una mala praxis.

En cuanto a la figura de la culpa en el campo médico la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación se ha encargado de definirla en los siguientes términos:

“La culpa, que fue el presupuesto descartado por el Tribunal, en lo concerniente a la responsabilidad médica estudiada, hace relación a la violación de los deberes previamente establecidos para la adecuada prestación del servicio sanitario respectivo (lex artis ad-hoc), o en no atender los dictados de la diligencia propia de la profesión, en la forma que un médico prudente y diligente lo habría hecho de estar en la misma situación. Lo dijo así la Corte hace ochenta años: “fuera de la negligencia o imprudencia que todo hombre puede cometer; el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes” .

*Para decirlo en otras palabras, la culpa o negligencia médica significa, traídas las anteriores bases, **no actuar de acuerdo con los estándares o parámetros que, en una situación semejante, aplicaría un médico competente; o también, que el médico no es culpable o negligente, si él ha actuado de acuerdo con una práctica aceptada como apropiada por el cuerpo médico de la especialidad respectiva, o de acuerdo con los parámetros o guías para la práctica de algún procedimiento o tratamiento**” (SC292 de 2021) (negrillas fuera del texto).*

Y la acreditación de esa infracción al deber objetivo de cuidado, por regla general, atañe a la parte que la alega, en este caso, la parte actora, quien tiene el deber legal de traer los medios de convicción suficientes, para evidenciar que el actuar de los profesionales de la salud y de las instituciones, trasgredió los reglamentos o las practicas aconsejables y recomendadas que rigen la prestación del servicio de salud.

Antes de analizar si en este caso se cumplió tal deber probatorio, encuentra el Despacho necesario precisar que los servicios médicos tienen tres grandes etapas y en cada una de ellas nacen unas obligaciones que podrían denominarse como esenciales. La primera de ellas atañe a la posibilidad real de acceder a un diagnóstico, esto es, conocer cuál o cuáles son los padecimientos de salud que aquejan al paciente. Para ello, el compromiso del sistema de salud ha de ser el de garantizar que se ausculte por un profesional idóneo y diligente, que disponga la realización de exámenes, procedimientos y todo tipo de ayudas diagnósticas, que le permitan establecer con un grado de certeza más o menos elevado el diagnóstico, atendiendo los diferentes síntomas y resultados de tales pruebas. Una vez establecido este, se abre paso la segunda de las obligaciones del sistema de salud, que consiste en el señalamiento de un tratamiento para curar, reducir o a lo menos paliar la situación de salud que presenta el paciente. El mismo, debe ser adecuado para el padecimiento y su grado de intensidad, debe tener aval científico, esto es, que sea reconocido por la comunidad médica como un tratamiento idóneo para tratar el padecimiento de salud del usuario del sistema y debe contar con las mejores proyecciones de resultados positivos para poner en el punto más óptimo posible la salud de la persona. Finalmente, como tercera etapa del servicio de salud, aparece toda la ayuda post operatoria o de recuperación del paciente. Dígase que en no todos los casos el tratamiento de la enfermedad implica una intervención quirúrgica, sino que el mismo puede ser el suministro de determinados medicamentos o la realización de varios tipos de terapias. El período post operatorio es precisamente el que se sigue después de la aplicación del tratamiento (quirúrgico o no) que se hubiere impuesto y comprende todos aquellos servicios médicos, tendientes a contrarrestar los efectos adversos del mismo tratamiento y a poner en el nivel más óptimo posible la salud del paciente. Nótese pues, que en cada una de estas etapas (que no excluyen otras), aparecen unas obligaciones que siempre se encaminan, a poner a disposición del paciente el conocimiento especializado de los médicos, el avance tecnológico, tanto en medicamentos como en medios diagnósticos y tratamientos y toda una serie de servicios, sin que se garantice un resultado, amén que el servicio de salud no puede conocer los efectos que todos estos servicios produzcan, pues cada organismo tiene una reacción especial, por lo que en materia del servicio de salud se habla de probabilidades de un resultado, atendiendo el común de los casos, pero no pudiéndose perder de vista que no pocos casos rebasan esos límites de la lógica o de las probabilidades y presentan condiciones especiales. De ahí que lo que más comúnmente se juzgue en materia

de responsabilidad civil por prestación de servicios médicos, sea que los galenos o las entidades pongan a disposición de los pacientes todos los medios adecuados para la obtención de un resultado, sin que este en sí mismo sea motivo de reproche, salvo contadas excepciones.

Con estos parámetros, encuentra el Despacho pertinente de una vez indicar que se negaran las pretensiones de la demanda, amén que la parte demandante no trajo al proceso prueba alguna que le permita al Despacho colegir que en la atención médica prestada al señor Juan Carlos Guacaneme se presentó alguna falencia o falla que conllevará a su deceso. Nótese que más allá de la prueba documental traída al proceso, consistente en la historia clínica del fallecido y los medios que acreditan el parentesco y dos testimonios que dan fe de las afecciones de orden moral y económico que el deceso del señor Guacaneme generó a los demandantes, no hay probanza alguna que informe que efectivamente el actuar de la entidad demandada o de los llamados en garantía, fue contraria a la *lex artis* recomendada o aceptada por la comunidad científica y por las autoridades administrativas de salud han aceptado para el tratamiento del VIH. Es evidente que era necesario traer al proceso medios de prueba que permitieran evidenciar al suscrito que los galenos o las instituciones incumplieron esos estándares científicos. Y es que la historia clínica no tiene esa capacidad, por cuanto le permite al Juez conocer cuáles fueron las distintas atenciones que se dieron al paciente, pero ante la especificidad del tema y su carácter especializado y científico, es necesario traer al proceso otros medios que permitan verificar, con respaldo en la historia clínica, que efectivamente la *lex artis* no se cumplió o se cumplió imperfectamente. Y, reiterase, que en este caso se echa de menos una prueba de tal envergadura, pues más allá de la aseveración de que ocurrió una omisión en el tratamiento del señor Juan Carlos, ni siquiera se precisa cuál fue.

Vale precisar, sin imponer límites al principio de libertad probatoria, que uno de los medios de convicción que mayor peso tienen en este tipo de juicios, son las pruebas periciales, en las que una persona o entidad experta, contrasta las prácticas aceptadas por la comunidad científica e incluso adoptadas con fuerza normativa, con el desarrollo en el caso puntual y dictamina el seguimiento o no la *lex artis*, la que, conforme se dijo líneas arriba, no se trajo al proceso, así como ninguna otra que acredite o ponga en evidencia ese actuar contrario al deber objetivo de cuidado.

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario. 033-2012-00158

Omar Luque Bustos y otros vs. Saludcoop EPS

Lo anterior, claramente pone en evidencia que las pretensiones deben negarse, amén que no obra en el infolio ninguna que permita adoptar una conclusión contraria a lo ya dicho.

Queda relevado el despacho de analizar las excepciones atendiendo la inexistencia de derecho que enervar.

Las costas serán a cargo de la parte actora.

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda propuesta por la parte actora, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a las sociedad demandada de las pretensiones de la demanda y, por sustracción de materia, también se absuelve a las llamadas en garantía.

TERCERO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias previas las anotaciones del caso y se ordenan los desgloses necesarios.

CUARTO: CONDENAR a los demandantes a pagar las costas a las sociedades demandadas y llamadas en garantía. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097045e36279205afde70739a4abf7c063f46db6b2d88a03aeb5fdc90be6f59d**

Documento generado en 04/10/2022 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>